

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: OCULTAMIENTO O DISTRACCIÓN DE BIENES SOCIALES
DEMANDANTE: CLAUDIA PARRA BALLENA
DEMANDADO: JEINER DE LA HOZ ROJAS
Rad. No. 2020-00177-00

Valledupar, Cesar, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En firme el auto admisorio de la reforma a la demanda y vencido el término de traslado del libelo y de las excepciones de conformidad con lo establecido en el artículo 372 C.G. del P., en concordancia con el 7° del Decreto 806 de 2020 el juzgado procede a convocar a las partes a audiencia la que se realizará de manera *virtual*.

También se procede a decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren a efecto de que sean practicadas el día de la diligencia.

En virtud se,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P. la que se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa ZOOM sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de 2 presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Decreto 806 de 2020.

2.2. El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Zoom programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

2.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberá informar con suficiente

antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibídem.

QUINTO: DECRETAR como pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como prueba los documentos visibles del folio 9 al 53 del expediente

TRASLADADA: Decretar la prueba trasladada solicitada en el acápite de pruebas documentales de la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 174 C.G.P.

Por secretaría y a costa de la parte solicitante, REMITIR al expediente digital de la demanda de divorcio y liquidación de sociedad conyugal que se tramita en este despacho judicial radicado 2013-00049-00, los cuales tendrán el carácter de prueba trasladada en este asunto y se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en el momento procesal pertinente.

DOCUMENTALES POR MEDIO DE OFICIO: No se ordena oficiar a la Caja Promotora Familiar y de Policía Nacional de Colombia, por resultar inútiles habida cuenta de que las mismas reposan el expediente. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 168 del C.G.P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos visibles de los folios 106 al 107 del expediente digital.

El despacho se abstiene de ordenar traer al expediente las copias de la demanda de liquidación radicado 2013-00049-00, por ser innecesaria al haberse decretado la misma como prueba trasladada a solicitud de la parte demandante.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE:

CITAR a la demandante CLAUDIA PARRA BALLENA y al demandado señor JEINER DE LA HOZ ROJAS, para que absuelvan el interrogatorio que de forma oral y exhaustiva realizara el despacho.

OFICIAR: A la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA - CAPROVINPO- para que con destino a este expediente digital certifique si desde el 30 de agosto de 2003 hasta el 8 de julio de 2013 el señor JEINER DE LA HOZ ROJAS había cumplido los requisitos legales para recibir subsidio de vivienda, es decir, si había cotizado las 168 cuotas mensuales obligatorias y no haber recibido del Gobierno Nacional ningún otro tipo de subsidio de vivienda; debiendo precisar cuál era el monto ahorrado dentro de ese lapso de tiempo, así mismo, el monto de las cesantía y sus intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

SIRD

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc6915493555d39f5007eded1365e14c05f1f61987c6aad2445062eb68e44579

Documento generado en 01/07/2021 03:26:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>